



RAD. 2008-00687. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por el señor YESID FRANCO AÑEZ contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que la apoderada del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2008-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID FRANCO AÑEZ.
DEMANDADO: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALE hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. LUIS EDUARDO MOSQUERA LARA en su condición de apoderado judicial del señor YESID FRANCO AÑEZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. Del título de recaudo ejecutivo:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 19 de junio de 2009, confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la sentencia calendada 31 de mayo de 2010, casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia adiada 9 de septiembre de 2020. En los fallos mencionados se dispuso:

En primera instancia:

“PRIMERO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las pretensiones de la demanda formuladas por el señor YESID FRANCO AÑEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. a efectuar las cotizaciones en pensión en favor del actor, en el instituto de seguros Sociales, por el tiempo comprendido entre el 27 de agosto de 1971 y el 31 de agosto de 1975, con los respectivos interese causados.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida.

CUARTO: En el evento que esta sentencia no sea apelada, archívese el expediente previa ejecución de la misma”

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

“PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelado de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada”

A su turno la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió.

“CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de mayo de 2010 en el proceso que YESID FRANCO AÑEZ instauró contra EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en cuanto no se tuvo en cuenta el tiempo servido y no cotizado para el reconocimiento de la pensión de vejez. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, resuelve:

“Primero: Revocar el numeral primero del fallo de 19 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla Adjunto, y se lugar se establece:

Condenar a COLPENSIONES a reconocer a YESID FRANCO AÑEZ la pensión de vejez, a partir del 6 de noviembre de 2007, en cuantía mensual de \$1.768.875,31 incluidas la mesada adicional de diciembre, teniendo en cuenta que, a partir del año 2020, el valor de la mesada pensional asciende a 2.888.214,96

Condenar a COLPENSIONES a pagar a YESID FRANCO AÑEZ el retroactivo pensional calculado hasta el 31 de agosto de 2020, en la suma de \$387.563.850,29 sin perjuicio de las que se sigan generando hacia futuro, con su correspondiente indexación, desde la causación de cada mesada y hasta la fecha de su pago.



SEGUNDO: Modificar el numeral segundo del fallo de 19 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla Adjunto, y se lugar se establece:

Condenar a la empresa EXXON MOBIL COLOMBIA S.A., a trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por COLPENSIONES, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 27-08-1971 a 31-08-1974, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor que lo fue el 6 de noviembre de 1947, y los salarios percibidos en dichos interregnos.

TERCERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

Las costas como se indicó en la parte motiva.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionarios con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 10 de diciembre de 2021, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 3 de diciembre de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra las demandadas se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

RETROACTIVO SEP.- 2020 A ENE. – 2022:

	REAJUSTE
2020	
Sep	2.888.215



Oct	2.888.215
Nov	2.888.215
Dic	5.776.430
2021	
Ene	2.934.715
Feb	2.934.715
Mar	2.934.715
Abr	2.934.715
May	2.934.715
Jun	2.934.715
Jul	2.934.715
Ago	2.934.715
Sep	2.934.715
Oct	2.934.715
Nov	2.934.715
Dic	5.869.430
2022	
Ene	3.099.646
TOTAL	55.692.016

INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 6 NOV. – 2007 HASTA ENERO – 2022.

	MESADA	12% SALUD	MES. NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2007						
Nov	1.474.063	176.887,50	1.297.175,00	113,26	64,51	2.277.445,99
Dic	3.537.750	212.265,00	3.325.485,00	113,26	64,82	5.810.620,66
2008						
Ene	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	65,51	2.844.347,64
Feb	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	66,50	3.184.094,56
Mar	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	67,04	3.158.447,02
Abr	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	67,51	3.136.458,13
May	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	68,14	3.107.459,47
Jun	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	68,73	3.080.784,06
Jul	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	69,06	3.066.062,67
Ago	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	69,19	3.060.301,90
Sep	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	69,06	3.066.062,67
Oct	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	69,30	3.055.444,27
Nov	1.869.524	224.342,88	1.645.181,12	113,26	69,49	3.047.090,06
Dic	3.739.048	224.342,88	3.514.705,12	113,26	69,80	6.067.114,28
2009						
Ene	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	70,21	2.857.499,24
Feb	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	70,80	3.220.098,58
Mar	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,15	3.204.258,32



República de Colombia

Abr	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,38	3.193.933,59
May	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,39	3.193.486,19
Jun	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,35	3.195.276,52
Jul	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,32	3.196.620,58
Ago	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,35	3.195.276,52
Sep	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,28	3.198.414,41
Oct	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,19	3.202.457,92
Nov	2.012.917	241.550,04	1.771.366,96	113,26	71,14	3.204.708,74
Dic	4.025.834	241.550,04	3.784.283,96	113,26	71,20	6.404.016,28
2010						
Ene	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	71,69	2.854.477,45
Feb	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,28	3.217.246,82
Mar	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,46	3.209.254,77
Abr	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,79	3.194.705,32
May	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,87	3.191.198,03
Jun	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,95	3.187.698,43
Jul	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,92	3.189.009,88
Ago	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	73,00	3.185.515,08
Sep	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,90	3.189.884,78
Oct	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,84	3.192.512,36
Nov	2.053.175	246.381,00	1.806.794,00	113,26	72,98	3.186.388,06
Dic	4.106.350	246.381,00	3.859.969,00	113,26	73,45	6.331.997,29
2011						
Ene	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	74,12	2.848.415,16
Feb	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	74,57	3.217.302,41
Mar	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	74,77	3.208.696,55
Abr	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	74,86	3.204.838,91
May	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,07	3.195.873,73
Jun	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,31	3.185.689,03
Jul	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,42	3.181.042,71
Ago	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,39	3.182.308,54
Sep	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,62	3.172.629,47
Oct	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,77	3.166.348,70
Nov	2.118.261	254.191,32	1.864.069,68	113,26	75,87	3.162.175,31
Dic	4.236.522	254.191,32	3.982.330,68	113,26	76,19	6.297.788,18
2012						
Ene	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	76,75	2.853.413,21
Feb	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,22	3.222.779,42
Mar	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,31	3.219.027,64
Abr	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,42	3.214.453,97
May	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,66	3.204.520,05
Jun	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,72	3.202.046,15
Jul	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,70	3.202.870,36
Ago	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,73	3.201.634,20
Sep	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,96	3.192.188,64
Oct	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	78,08	3.187.282,62
Nov	2.197.272	263.672,64	1.933.599,36	113,26	77,98	3.191.369,92
Dic	4.394.544	263.672,64	4.130.871,36	113,26	78,05	6.377.015,42
2013						



República de Colombia

Ene	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	78,28	2.865.904,53
Feb	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	78,63	3.242.213,34
Mar	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	78,79	3.235.629,33
Abr	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	78,99	3.227.436,83
May	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,21	3.218.472,86
Jun	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,39	3.211.175,65
Jul	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,43	3.209.558,54
Ago	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,50	3.206.732,52
Sep	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,73	3.197.481,94
Oct	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,52	3.205.925,99
Nov	2.250.885	270.106,20	1.980.778,80	113,26	79,35	3.212.794,39
Dic	4.501.770	270.106,20	4.231.663,80	113,26	79,56	6.408.628,33
2014						
Ene	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	79,95	2.860.479,60
Feb	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	80,45	2.842.701,60
Mar	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	80,77	2.831.439,20
Abr	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	81,14	2.818.527,78
May	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	81,53	2.805.045,31
Jun	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	81,61	2.802.295,60
Jul	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	81,73	2.798.181,13
Ago	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	81,90	2.792.372,94
Sep	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	82,01	2.788.627,53
Oct	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	82,14	2.784.214,07
Nov	2.294.553	275.346,36	2.019.206,64	113,26	82,25	2.780.490,51
Dic	4.589.106	275.346,36	4.313.759,64	113,26	82,47	5.924.292,67
2015						
Ene	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	83,00	2.856.211,20
Feb	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	83,96	2.823.553,24
Mar	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	84,45	2.807.170,28
Abr	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	84,90	2.792.291,28
May	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	85,12	2.785.074,36
Jun	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	85,21	2.782.132,73
Jul	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	85,37	2.776.918,47
Ago	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	85,78	2.763.645,72
Sep	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	86,39	2.744.131,61
Oct	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	86,98	2.725.517,70
Nov	2.378.533	285.423,96	2.093.109,04	113,26	87,51	2.709.010,74
Dic	4.757.066	285.423,96	4.471.642,04	113,26	88,05	5.751.938,42
2016						
Ene	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	89,19	2.837.929,11
Feb	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	90,33	2.802.113,34
Mar	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	91,18	2.775.991,42
Abr	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	91,63	2.762.358,37
May	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,10	2.748.261,65
Jun	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,54	2.735.194,49
Jul	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	93,02	2.721.080,39
Ago	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,73	2.729.590,18
Sep	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,68	2.731.062,77
Oct	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,62	2.732.831,98
Nov	2.539.560	304.747,20	2.234.812,80	113,26	92,73	2.729.590,18
Dic	5.079.120	304.747,20	4.774.372,80	113,26	93,11	5.807.598,15



República de Colombia

2017						
Ene	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	94,07	2.845.423,98
Feb	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	95,01	2.817.272,23
Mar	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	95,46	2.803.991,56
Abr	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	95,91	2.790.835,52
May	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,12	2.784.738,18
Jun	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,23	2.781.554,96
Jul	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,18	2.783.000,98
Ago	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,32	2.778.955,92
Sep	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,36	2.777.802,35
Oct	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,37	2.777.514,10
Nov	2.685.585	322.270,20	2.363.314,80	113,26	96,55	2.772.335,93
Dic	5.371.170	322.270,20	5.048.899,80	113,26	96,92	5.900.107,22
2018						
Ene	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	97,53	2.856.727,73
Feb	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	98,22	2.836.659,08
Mar	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	98,45	2.830.032,05
Abr	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	98,91	2.816.870,44
May	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,16	2.809.768,61
Jun	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,31	2.805.524,67
Jul	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,18	2.809.202,01
Ago	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,30	2.805.807,20
Sep	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,47	2.801.011,92
Oct	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,59	2.797.636,86
Nov	2.795.425	335.451,00	2.459.974,00	113,26	99,70	2.794.550,20
Dic	5.590.850	335.451,00	5.255.399,00	113,26	100,00	5.952.264,91
2019						
Ene	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	100,06	2.873.043,31
Feb	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	101,18	2.841.240,49
Mar	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	101,62	2.828.938,33
Abr	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	102,12	2.815.087,28
May	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	102,44	2.806.293,57
Jun	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	102,71	2.798.916,50
Jul	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	102,94	2.792.662,84
Ago	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	103,03	2.790.223,36
Sep	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	103,26	2.784.008,46
Oct	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	103,43	2.779.432,59
Nov	2.884.320	346.118,40	2.538.201,60	113,26	103,54	2.776.479,75
Dic	5.768.640	346.118,40	5.422.521,60	113,26	103,80	5.916.712,87
2020						
Ene	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	104,24	2.761.559,13
Feb	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	104,94	2.743.138,20
Mar	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,53	2.727.801,79
Abr	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,70	2.723.414,60
May	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,36	2.732.203,14
Jun	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	104,97	2.742.354,23
Jul	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	104,97	2.742.354,23
Ago	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	104,96	2.742.615,50
Sep	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,29	2.734.019,60



República de Colombia

Oct	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,23	2.735.578,48
Nov	2.888.215	346.585,80	2.541.629,20	113,26	105,08	2.739.483,47
Dic	5.776.430	346.585,80	5.429.844,20	113,26	105,48	5.830.338,97
2021						
Ene	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	105,91	2.761.774,36
Feb	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	106,58	2.744.412,86
Mar	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	107,12	2.730.578,07
Abr	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	107,76	2.714.360,82
May	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	108,84	2.687.426,70
Jun	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	108,78	2.688.909,01
Jul	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	109,14	2.680.039,60
Ago	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	109,62	2.668.304,35
Sep	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	110,04	2.658.119,98
Oct	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	110,06	2.657.636,95
Nov	2.934.715	352.165,80	2.582.549,20	113,26	110,06	2.657.636,95
Dic	5.869.430	352.165,80	5.517.264,20	113,26	111,41	5.608.880,20
2022						
Ene	3.099.646	371.957,52	2.727.688,48	113,26	113,26	2.727.688,48
TOTAL		49.581.343,62				547.624.456,48
				MESADA		443.255.866,29
				INDEXACIÓN		104.368.590,19

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo mesadas pensión del 6-11-2007 al 31-08-2020	387.563.850,29
Retroactivo mesadas pensión del 01-09-2020 al 31-01-2022	55.692.016,00
Indexación	104.368.590,19
Subtotal	547.624.456,48
Menos:	
Descuento 12% salud Retroactivo 6-11-2007 al 01-2022	49.581.343,62
Total	498.043.113

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de YESID FRANCO AÑEZ y a cargo de COLPENSIONES, por la suma de \$498.043.113, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y la condigna indexación, y deducir los aportes a la seguridad social en salud. Igualmente se ordenará el pago de las costas por valor de \$4.542.630 a cargo de COLPENSIONES.

v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la AFP ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado



el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y la indexación. Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

“... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación



al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión al actor.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10)



meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. Se precisa que el embargo se limita a la suma de \$550.000.000.

(vii) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso a cargo de COLPENSIONES, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.



3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales

viii) De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ix) De las costas procesales a cargo de EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

En lo que atañe a la solicitud de embargo solicitado por el ejecutante, se advierte que a la demanda Exxon Mobil de Colombia S.A., le impusieron el pago de costas en la sentencia de primera instancia y segunda instancia, habiéndose tasado estas en la suma \$4.542.630.00, de conformidad con lo señalado en el auto del 10 de diciembre de 2021, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Ahora como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., y los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S. se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librándose mandamiento de pago por esta obligación.

x) De la obligación de hacer a cargo de EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que la condena impuesta a la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., consiste en una obligación de hacer, y que la sentencia proferida se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 3 de diciembre de 2021 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior, aunado a que el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso”.

Es así, como el procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librándose ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**
2. **Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.**
3. **Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**
4. **Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”**

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará a la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para que cancele a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **dicho fondo**, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 27-08-1971 a 31-08-1974, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor que lo fue el 6 de noviembre de 1947, y los salarios percibidos en dichos interregnos.



En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$498.043.113, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

2°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$4.542.630 correspondiente a costas, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

3°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$4.542.630, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ y en contra de la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

4°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los bancos: Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, BBVA y Popular de esta ciudad, hasta por el monto de \$550.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de mesadas pensionales e indexación. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

5°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, BBVA y Popular de esta ciudad, hasta por el monto de \$4.542.630, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6° ORDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado el ejecutante, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

7° Ordenar a la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. a cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **dicho fondo**, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 27-08-1971 a 31-08-1974, a favor del señor YESID FRANCO AÑEZ, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor que lo fue el 6 de noviembre de 1947, y los salarios percibidos en dichos interregnos, para lo cual se le concede el termino de 15 días, a partir de la fecha de elaboración del cálculo actuarial.

8°. Notificar por estado el presente proveído a las demandadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

9°. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

10°. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza